



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Villahermosa, Tabasco a 18 de febrero de 2020

*Recibiº*  
*18/Feb/2020*

**C. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, todas del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo y tercer párrafo, establece:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

*“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.*

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8, apartado 1. Garantías Judiciales señala: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

No obstante, lo anterior, existen determinados actos, omisiones o resoluciones que por disposición expresa de la Ley, no pueden ser impugnados ante las autoridades jurisdiccionales o de control constitucional o que por vacíos legales dan lugar a diversas interpretaciones, motivando que las referidas autoridades consideren que no está dentro de su competencia conocer de las mismas y por lo mismo desechan cualquier impugnación dando lugar a que la resolución que se consideraba inconstitucional o ilegal por él o los inconformes quede firme aunque existiere alguna inconstitucionalidad o ilegalidad.

Asimismo, existen casos en que por formalismos procedimentales no se resuelve el fondo del asunto y cualquier violación constitucional, convencional o legal queda impune.



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Dentro de ese tipo de asuntos se encuentran algunos de índole parlamentario que, según se ha observado en la práctica no han sido objeto de control jurisdiccional, tales como: abandono de una fracción parlamentaria para sumarse a otra a fin de aumentar el número de miembros de la misma violentando la voluntad popular expresada en las urnas y los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación; la negativa a algún legislador de integrarlo a una Comisión Ordinaria o la expulsión indebida de una de ellas, la designación, elección, nombramiento o remoción de algunos servidores públicos; la violación al procedimiento legislativo, la omisión de emitir los dictámenes y decretos correspondientes dentro de los plazos que fija la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso, las cuales han sido impugnadas ante autoridades como el Tribunal Electoral de Tabasco o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e incluso antes órganos de control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se ha resuelto que por tratarse de asuntos de carácter parlamentario, de índole político o por prohibición expresa no son competentes para conocer de los mismos al no estar facultados expresamente para ello, quedando impune cualquier violación al estado de derecho.

También existen resoluciones o Decretos emitidos por el Poder Legislativo que, no obstante, pudieran ser impugnados vía controversia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, sino se reúnen el número de legisladores que se requiere para promover o no se trata de las demás autoridades legitimadas para impugnar el acto quedan firme, aunque existan violaciones a la Constitución, a algún tratado de los que el estado mexicano sea parte.



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Como ejemplo de lo expuesto, se citan las tesis y jurisprudencias siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 179304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, febrero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXIV.1o.13 A

Página: 1694

**GRUPO PARLAMENTARIO. EL DERECHO QUE OTORGA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, DE INTEGRARLO, NO CONSTITUYE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, SINO UN DERECHO DEL CIUDADANO, QUE GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

El derecho que otorga el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, de organizarse parlamentariamente, únicamente está dirigido a los diputados y no a los particulares, ya que, con motivo de su cargo, se concede a los referidos servidores la facultad para que realicen tareas específicas en la Cámara, coadyuven al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresen las corrientes políticas y de opinión presentes en el Congreso, y faciliten la participación de los



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

diputados en el cumplimiento de sus atribuciones legislativas; de ahí que no es posible confundir las garantías individuales con los derechos políticos, porque mientras las primeras conciernen al hombre, es decir, a todos los habitantes de la República mexicana, con abstracción hecha de su nacionalidad, sexo y capacidad jurídica; los segundos, se concedieron por el Constituyente exclusivamente a los ciudadanos mexicanos; dicho en otras palabras, sólo facultan al individuo, en su calidad de ciudadano, a participar en la conducción de los asuntos públicos de la comunidad. Por consiguiente, la afectación de estos últimos, consistentes en las prerrogativas que se otorgan a los diputados, como lo es el derecho a conformar grupos parlamentarios, no puede ser materia del juicio de amparo, dado que aquél es una consecuencia legítima de la función pública y, por ende, se traduce en la privación de un derecho político, que de ninguna manera puede ser garantizado o respetado a través del juicio constitucional, dado que éste sólo protege las garantías individuales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 256/2004. José de Jesús Jáuregui Algarín y otros. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVII, página 33, tesis de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO POR VIOLACIÓN DE."



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Época: Novena Época

Registro: 189775

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, mayo de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 66/2001

Página: 626

**COMISIONES INTERNAS DE LOS CONGRESOS LOCALES. SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO ESTÁN REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SU NORMATIVIDAD COMPETE A LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULOS 37, 38, INCISO G) Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADOS POR DECRETOS PUBLICADOS EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).**

Las reformas citadas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos establecen, en el artículo 37, que los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política se tomarán por mayoría de votos, en vez de como decía anteriormente: "por mayoría absoluta, considerando como base el voto ponderado de cada uno de sus integrantes"; en el artículo 38, inciso g), que dicha comisión designará al tesorero, contador mayor de Hacienda y oficial mayor, todos de dicho Congreso, a propuesta específica de los grupos parlamentarios,



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

en vez de como decía antes que dicha comisión sólo propusiera al Pleno la designación de tales funcionarios, y en el artículo 41, que las diferentes comisiones se integrarán con tres diputados de los diferentes grupos parlamentarios, además de que las presidencias de cada una de esas comisiones serán a propuesta del grupo parlamentario que corresponda según el número de diputados que tenga, mientras que conforme al artículo anterior, dichas comisiones, con el mismo número de integrantes eran electos por el Pleno del Congreso a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Todas estas reformas sobre la integración, facultades y funcionamiento de las comisiones del Congreso del Estado de Morelos se refieren a la organización interna de dicho colegio legislativo, facultades que, en principio, les compete ejercer al Poder Reformador Local y al propio Congreso, pues al no establecerse al respecto ninguna base obligatoria en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún otro precepto, no hay apoyo para que, desconociendo al sistema federal, se declaren inconstitucionales dichas reformas.

Acción de inconstitucionalidad 13/2000. Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de mayo en curso, aprobó, con el número 66/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil uno.



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Época: Décima Época

Registro: 2016255

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.1o.A.192 A (10a.)

Página: 1515

**OMISIÓN O RETARDO EN INICIAR LA GESTIÓN QUE CONDUZCA AL NOMBRAMIENTO, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ATRIBUIDA A LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERALES O LOCALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.**

De conformidad con el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo componen, de las Legislaturas Estatales o sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, entre otros supuestos, en los procedimientos de elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Ahora, si bien es cierto que dicho precepto no prevé expresamente que las abstenciones en los procedimientos indicados deban recibir idéntico tratamiento que los actos





**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

de naturaleza positiva, también lo es que una interpretación racional conduce a establecer que a la inactividad de los órganos legislativos a los que se refiere la fracción mencionada les resulta aplicable la misma regla de improcedencia, porque no podría concebirse que sólo el acto positivo quedara excluido del control de la constitucionalidad por medio del amparo, sino que deben quedar comprendidos todos aquellos relacionados con el ejercicio de la facultad discrecional de que se dota a esas autoridades, entre ellos, la omisión o retardo en iniciar la gestión que conduzca al nombramiento, suspensión o remoción de servidores públicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 242/2017. Pascual Virgilio Hernández. 5 de octubre de 2017.  
Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario:  
Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas  
en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2001531

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Tesis: 2a./J. 64/2012 (10a.)

Página: 997

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.  
ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS  
CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.**

Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, fracción VI, de la Constitución Política; 2, fracción III, 3, fracción VII, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local se acota a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública local o municipal, y diversos entes administrativos autónomos, sin incluir a otros Poderes del Estado o a sus órganos; de lo que se sigue que dicho tribunal es incompetente para conocer de los juicios contenciosos promovidos por los particulares, o incluso por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos del Congreso Veracruzano, porque éste no forma parte de la administración pública local o municipal, ni constituye un ente administrativo dotado de autonomía, sino que es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo Local, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público de la entidad.



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Contradicción de tesis 123/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 64/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

Dante Delgado Rannauro y otros

vs.

Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otra

Jurisprudencia 44/2014

**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.—**

La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. En esa



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1711/2006.—Actores: Dante Delgado Rannauro y otros.—Autoridades responsables: Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otra.—7 de diciembre de 2006.—Mayoría de seis votos, respecto del primer punto resolutivo, y mayoría de cinco votos, respecto del segundo punto resolutivo.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-67/2008 y acumulados.—Actores: Enrique Guevara Montiel y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Puebla.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos, respecto del primer punto resolutivo y mayoría de cuatro votos, respecto del segundo.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.*



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-327/2014.—Actores: Luis Guillermo Martínez Mora y otros.—Autoridades responsables: Pleno de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y otras.—23 de abril de 2014.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

Dante Delgado Rannauro y otros

vs.

Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otra

Jurisprudencia 34/2013

**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.—**

La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1711/2006.—Actores: Dante Delgado Rannauro y otros.—Autoridades responsables: Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otra.—7 de diciembre de 2006.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del*



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

*Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-67/2008 y acumulados.—Actores: Enrique Guevara Montiel y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Puebla.—20 de febrero de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1244/2010.—Actores: Alfredo Martín Reyes Velázquez y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Aguascalientes.—16 de diciembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Mario Enrique Pacheco Ceballos

vs.

Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en  
Campeche

Tesis XIV/2007

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).**— De la interpretación

de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3 y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el régimen parlamentario de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, se concluye que la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria que efectúe su partido político, no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues tal cargo pertenece al ámbito del derecho parlamentario, y en esa medida, participa de la naturaleza estructural interna del Congreso del Estado, pues las leyes orgánicas correspondientes por lo general, prevén que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de que se constituirán como tales, por decisión de sus miembros. Así, los grupos parlamentarios sólo representan una manera de organización del trabajo legislativo, ya que no son órganos de decisión





**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

en sí mismos, pues sólo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones que se reflejan en los proyectos, dictámenes, opiniones o informes, que luego son sometidos al Pleno del Congreso, sin que el coordinador tenga facultades de votar en nombre de los integrantes del grupo, si no que cada integrante emitirá su propio voto. A su vez, en cuanto a los derechos político-electorales debe decirse que el derecho de afiliación, no se ve trastocado con la remoción mencionada, a pesar de realizarse por su propio partido, puesto que no existe un derecho a ser coordinador parlamentario, salvo que los estatutos partidistas así lo dispongan. En todo caso, en este punto, el derecho que tienen los militantes es el de participar en la dirección del partido, el cual no se ve afectado con la remoción de Coordinador Parlamentario. Por su parte, el derecho a ser votado tampoco se afecta porque, implica, al igual que los demás derechos derivados de éste, la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos que lo conforman, es decir, igualdad para competir en un proceso electoral, ser proclamado electo, y ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder) por el ciudadano que haya sido electo. Respecto a los dos primeros aspectos, se traducen en que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación, de tal manera que se garanticen que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado funcionario electo. Igualmente, comprenden el establecimiento en la ley de los elementos materiales necesarios que generan para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa. Finalmente, ocupar materialmente



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

el cargo, se traduce en que el candidato ganador sea proclamado funcionario electo y tome posesión del cargo. Sin embargo, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar y para ejercer la función pública correspondiente, por lo que la función para la cual fue proclamado, no se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-144/2007.—Actor: Mario Enrique Pacheco Ceballos.—Responsable: Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.—21 de marzo de 2007.—Mayoría de 5 votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver con fecha once de abril de dos mil diecisiete, el recurso de reconsideración SUP-REC 95/2017 y sus acumulados, en donde se reclamaba la indebida declaratoria del presidente de la mesa directiva de tener por integrada la fracción parlamentaria del



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

PRD con más miembros de lo que constitucional y legalmente le correspondían, debido a la indebida suma de legisladores de otras fracciones parlamentarias, ocasionando una sobrerrepresentación del PRD y una Subrepresentación del PRI, MORENA y otros partidos, en la LXII Legislatura al honorable Congreso del Estado, reclamándose además la indebida integración de la Junta de Coordinación Política, en lo que importa consideró:

*Del contenido de los preceptos constitucionales legales y reglamentarios se puede advertir que la conformación e integración de los grupos parlamentarios de los partidos políticos, así como la constitución e instalación de un órgano de gobierno legislativo como es la Junta de Coordinación Política, **forma parte de la organización interna del Congreso del Estado de Tabasco.***

El Alto Tribunal ha sostenido que, son los grupos parlamentarios y los legisladores en particular, la base para integrar los órganos conforme a los cuales se organiza la Legislatura: Comisiones, Junta Política, etcétera. Sin embargo, ha sido enfática en que, la vinculación entre un grupo parlamentario y el partido político **es solo personal, no institucional, esto es, los grupos parlamentarios no son órganos de los partidos políticos, sino del Congreso**, y cuya constitución, además, se limita a la duración de una Legislatura.

Máxime cuando los grupos parlamentarios tienen como principal finalidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Legislativo del Estado de Tabasco, el de racionalizar los trabajos camarales a partir de dichos grupos que cohesionan y armonizan los intereses y la actuación del congresista individual, con los intereses y actuación de la agrupación política **más cercana en preferencia ideológica** y ello se traslada al trabajo parlamentario y a los procesos de decisión de la Cámara de Diputados, lo que está regulado en la propia norma legal y reglamentaria de la organización interna del citado Congreso.

Ahora bien, en la práctica jurisprudencial esta Sala Superior ha venido definiendo los límites de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de casos, a partir de la protección de los derechos políticos electorales frente a lo que se ha denominado derecho parlamentario:

Esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de los cuales se puede deducir qué actos corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario, y que, por ende, no corresponden a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, ni al ámbito competencial de las salas que lo integran.

Tales criterios son los siguientes:

**La remoción de los coordinadores parlamentarios no es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, conforme con lo siguiente:



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

De acuerdo con la interpretación de la normativa aplicable, el cargo de coordinador de una fracción parlamentaria corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario y, en esa medida, participa de la naturaleza estructural interna del Congreso correspondiente.

- Las leyes orgánicas correspondientes, por lo general, prevén que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de que se constituirán como tales, por decisión de sus miembros.
- El derecho de afiliación no se ve trastocado con la remoción mencionada, a pesar de realizarse por su propio partido, puesto que no existe un derecho a ser coordinador parlamentario, salvo que los estatutos partidistas así lo dispongan.
- El derecho a ser votado tampoco se afecta, porque implica, al igual que los demás derechos derivados de éste, la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos que lo conforman, es decir, igualdad para competir en un proceso electoral, ser proclamado electo, y ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder) por el ciudadano que haya sido electo.
- El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar y para ejercer la función pública correspondiente, por lo que la función para la cual fue proclamado, no se refiere a



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

**La tutela del derecho fundamental de ser votado excluye los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario.**

- El derecho de acceso al cargo se agota en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.
- Este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.
- Por tanto, se excluyen de su tutela los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones.
- Ello, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**El Derecho Parlamentario regula la integración de las comisiones legislativas**

- La integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado.
- Lo anterior, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el Derecho Parlamentario Administrativo.

**La integración de la mesa directiva y diputación permanente (Congreso de Coahuila).**

- Tales actos no son susceptibles de control a través del juicio ciudadano, al no transgredir derechos de tal naturaleza.
- Tales actos constituyen trámites que se inscriben dentro del funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo, por lo que pertenecer al ámbito del Derecho Parlamentario.

**Declaración de procedencia de la acción penal contra un Diputado Local.**

- Tal acto no está vinculado o efecto en los derechos político-electorales de los ciudadanos.



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

- La naturaleza del procedimiento de procedencia es la salvaguarda de intereses públicos, al constituir una medida político-administrativa.
- Ese procedimiento se rige por normas propias del cuerpo legislativo, por lo que no es posible trasladar la controversia del ámbito parlamentario al político-electoral, al carecer de incidencia en el ámbito electoral.

**Acuerdos legislativos para integrar la junta de gobierno, grupos y fracciones parlamentarias, así como comisiones legislativas (Congresos de Coahuila 31, Tabasco 32, Puebla 33, Senado de la República34).**

- Se trata de determinaciones internas de los congresos reguladas por el Derecho Parlamentario Administrativo, a través de sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos internos. Dado que, repercuten en la integración y división interna de trabajo del órgano legislativo.  
Por ello, el comportamiento y decisiones de un legislador de pertenecer o no a una fracción parlamentaria o integrarse a otra diversa, son cuestiones parlamentarias.

Ahora bien, en el presente caso, como ya se adelantó, la integración de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos así como de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco son





**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

actos que no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario, *porque están referidos a la organización interna del citado Congreso, de ahí, **que no pueden ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral**, porque no afectan ni pueden afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o el derecho de asociación en materia electoral* (distinto al derecho de asociación en materia parlamentaria que solo corresponde a los diputados que ya asumieron el cargo y ejercen la función) o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, ni tampoco, se produce afectación alguna al sistema de partidos y su participación en la postulación de candidatos.

En efecto, la Sala Superior únicamente ha determinado ejercer la competencia respecto al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, con la finalidad de garantizar el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVIII/2007.

Sobre este orden de ideas, *los acuerdos y declaratorias de conformación e integración de las fracciones parlamentarias así como de la Junta de Coordinación Política en una Legislatura realizados por el Presidente de*



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

*la Mesa Directiva, son cuestiones que se encuentran reguladas por el derecho parlamentario, a través de las Leyes Orgánicas y Reglamentos internos de las Cámaras respectivas que conforman el Poder Legislativo, y que precisamente se aprueban para regular la conducción de las legislaturas estatales para la organización e integración de sus órganos internos.*

*Por ende, el comportamiento y las decisiones de los legisladores respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o, en su caso, integrarse a otra fracción de la misma Legislatura, son cuestiones que se encuentran inmersas en el ámbito del derecho parlamentario, al estar reconocidos y regulados en cuanto a su reconocimiento como grupos parlamentarios en las Leyes Orgánicas de los Poderes Legislativos, así como en los Reglamentos Internos de las mismas.<sup>1</sup>*

No obstante que se trate de actos de índole parlamentario, ello no implica que no sean revisable por alguna autoridad jurisdiccional, precisamente, por ello, en la presente iniciativa se propone otorgar al Poder Judicial del Estado facultades para conocer de las mismas a través de la Sala Especial Constitucional respectiva, mediante el recurso de revisión de actos parlamentarios, facultándola para que pueda determine si existe o no violación a la Constitución Local, a algún tratado internacional del que el estado mexicano sea parte o de alguna norma secundaria estatal. Lo anterior a efectos de hacer efectivo el mandato constitucional y convención de acceso a la justicia.

---

<sup>1</sup> Sentencias > SUP > REC > 95 > 2017, disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

En razón de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, así como para reformar y adicionar la referida Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, según lo dispone el artículo 83 de la misma, se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

ARTICULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción V al artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**Artículo 61.-** La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución General de la República, conocerá de los asuntos siguientes:

I a II.-

**III. De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y esta Constitución;**

**IV. Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria; y**



**H. Congreso del Estado de Tabasco**  
**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA**  
**CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**V. Del recurso de revisión de actos parlamentarios; a través del cual se podrán impugnar los actos, resoluciones y omisiones de los diversos órganos legislativos el Congreso del Estado de Tabasco, que sean contrarios a la Constitución del Estado o a su normatividad interna. Dicho recurso podrá ser promovido por la o las personas que acrediten interés legítimo, por uno o más diputado o diputada o por quienes estén facultado para presentar iniciativas.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Dentro de los tres meses siguientes a su publicación, el Congreso del Estado, deberá expedir las reformas y adiciones a las leyes secundarias para armonizarlas a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**Tercero.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

  
**Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos**

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.